

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta emitida por la Ilma. Comisaria de Seguros, después de oída la Junta Consultiva y tenido en cuenta los votos particulares formulados por dos Vocales de dicha Junta, acerca de la instancia presentada por los Delegados en España de las Sociedades de seguros inglesas Comercial Union y London and Lancashire, solicitando la reforma del acuerdo recaído en la instancia presentada por la primera de las Sociedades citadas á la Comisaria de Seguros, para que se les autorizase á añadir en sus pólizas el seguro de incendio producido por tumulto popular:

Considerando que el art. 369 del Código de Comercio no prohíbe esta clase de seguro, no tan sólo en su letra, sino tampoco en

su espíritu, pues el legislador, en la exposición de motivos, sólo excluye esta causa de incendios, porque supone que «la voluntad presunta de las partes recae sobre los accidentes ordinarios de la vida», y, por lo tanto, pueden ser objeto del seguro si se pactase de una manera expresa y especial:

Considerando que esta clase de seguro es beneficiosa, toda vez que no existe precepto legal que imponga al Estado, Provincia ni Municipio el deber de indemnizar de los daños y perjuicios que ocasionen á los particulares motines y algaradas revolucionarias:

Considerando que al concederse esta clase de seguro no es posible invocar derechos adquiridos de los actuales asegurados en orden á que la cuantía y naturaleza del riesgo pudiesen afectar á la solvencia de la Empresa, porque esta consideración la tendrá en cuenta cada interesado para ejercitar los derechos de que se crea asistido, según los términos de los compromisos celebrados, con su apelación á los Tribunales en caso de contienda ó diferencia:

Considerando que no ha lugar á someter á las Sociedades que se dediquen á dicha clase de seguro á trato diverso por la especialidad del riesgo, porque el legislador no ha establecido diferencia alguna:

Considerando, que es potestativo de las Compañías admitir

esta clase de seguro, pudiendo para ello cobrar una sobreprima, y, por lo tanto, carecen de todo derecho á indemnización del Estado, Provincia ó Municipio, y

Considerando, por último, que la cláusula del nuevo seguro que tratan de establecer, relativa á que «el asegurado tiene que probar á satisfaccion de la Compañía que ninguna parte de la pérdida ó daño reclamado fué causado más que por incendio», podría dar lugar á abusos y está en contraposicion á lo terminantemente preceptuado en el artículo 407 del Código de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Las Sociedades de seguros de incendios podrán incluir en sus pólizas el seguro de incendios producidos por tumulto popular.

2.º Las Sociedades que realicen esta clase de Seguro no tendrán derecho á exigir indemnización alguna del Estado, Provincia ó Municipio por los siniestros que tengan que satisfacer como consecuencia del incendio producido por tumultos populares, y

3.º Caso de no haber conformidad entre asegurador y asegurado acerca de la causa ó cualquiera otro extremo del siniestro, intervendrán los Peritos en la forma que determina el Código de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1910.—Calbeton.—Ilmo. Sr. Comisariogeneral de Seguros.
(Gaceta del 8 de Octubre de 1910).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.688.

Junta provincial del Censo de la poblacion

Estadística de Viviendas.

CIRCULAR.

No habiendo remitido aun á esta Junta provincial los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan á continuacion los documentos de la Estadística de Viviendas que menciona el párrafo 2.º del apartado 5.º del artículo 30 de la Instrucción de 27 de Julio último, no obstante mi circular recordatoria de fecha 23 de Septiembre, inserta en el «Boletín oficial» del 26, quedan conminados con el máximo de la multa que determina la vigente ley Municipal, la que impondré á todos aquellos que no hayan cumplido á los ocho días de publicada esta circular.

Valladolid 13 de Octubre de 1910.—El Gobernador Presidente,
Luis de Fuentes y Mallafre.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campos
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Almaraz

Ataquines
 Barruelo
 Bobadilla del Campo
 Bolaños de Campos
 Brahojos
 Cabezón de Valderaduey
 Campaspero
 Campillo (El)
 Castrillo de Duero
 Castromonte
 Castroverde de Cerrato
 Ceinos
 Cogeces del Monte
 Corcos
 Corrales de Duero
 Cubillas de Santa Marta
 Fombellida
 Fuensaldaña
 Fuente el Sol
 Fuente Omedo
 Gatón de Campos
 Hornillos
 Lomoviejo
 Llano de Olmedo
 Matilla de los Caños
 Medina del Campo
 Medina de Rioseco
 Melgar de Arriba
 Monasterio de Vega
 Montealegre
 Montemayor
 Moral de la Reina
 Mota del Marqués
 Mudarra (La)
 Muriel
 Nava del Rey
 Olmedo
 Olinos de Peñafiel
 Palazuelo de Vedija
 Parrilla (La)
 Pedrajas de San Esteban
 Pedrosa del Rey
 Peñafiel
 Pesquera de Duero
 Pollos
 Portillo
 Pozaldez
 Puente Duero
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla del Molar
 Quintanilla de Trigueros
 Rábano
 Roales
 Salvador
 San Miguel del Arroyo
 San Pablo de la Moraleja
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 Santovenia
 Tamariz de Campos
 Tiedra
 Tordehumos
 Tordesillas
 Torrelobaton
 Terraceda
 Unión (La)
 Urones de Castroponce
 Urueña
 Valdunquillo

Valoria la Buena
 Vega de Valdatronco
 Velascálvaro
 Velliza
 Villabañez
 Villafrales de Campos
 Villafranca de Duero
 Villafrechós
 Villagarcía de Campos
 Villagomez la Nueva
 Villalán de Campos
 Villalba de la Loma
 Villalbarba
 Villanubla
 Villanueva de Duero
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villardefrades
 Villavellid
 Villaverde
 Villaviciencio de los Taballeros

Núm. 2.666.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Saellias de Mayorga que se expresarán, y quedando el plazo de cinco dias comprendidos del 6 al 11 de Octubre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho dias desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 11 de Octubre de 1910.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

Relacion que se cita.

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
6	Manuel Perez	>	>	>	40'56	2'03	42'59
7	Niceto Ibañez	>	>	>	27'04	1'35	28'39
9	Tomás Crespo	>	>	>	454'43	22'72	477'15
10	Manuel de Prado	>	>	>	104	5'20	109'20
12	Eloy Paniagua	>	>	>	26	1'30	27'30
13	Eladio del Pozo	>	>	>	26	1'30	27'30
16	Pedro Mozo	>	>	>	26	1'30	27'30
17	Manuel Gonzalez	>	>	>	26	1'30	27'30
19	Adela Buzon	>	>	>	52	2'60	54'60
20	Romualdo Marcos	>	>	>	108'16	5'41	113'57
22	Carlos Sanjuan	>	>	>	148'72	7'44	156'16
23	Vicente Vaquero	>	>	>	27'04	1'35	28'39
24	Manuel Fernandez	>	>	>	94'64	4'73	99'37
25	Argimiro Gonzalez	>	>	>	94'64	4'73	99'37
	Total.				1255'23	62'76	1317'99

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.693.

Mota del Marqués.

En la sesion celebrada por la Junta municipal el dia 8 de los corrientes ha acordado por unanimidad, como mejor medio para cubrir el cupo de Consumos en el año próximo de 1911, el repartimiento vecinal.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se hace público por medio del presente anuncio.

Mota del Marqués 13 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Manuel Casas.

Núm. 2.668.

La Parrilla.

El dia veintiseis del actual y hora de las diez tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de los derechos de consumo con la facultad de la exclusiva en las ventas, bajo el tipo de 3.104 pesetas 30 céntimos á que asciende el cupo y recargos, y con sujeción al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Parrilla 12 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Petronilo Aguado.

Núm. 2.672.

Pesquera de Duero.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados como uno de los medios para cubrir el cupo de consumos en el año de 1911, en primer término los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los gremios de esta localidad, para que

Núm. 2.691.

Cogeces de Iscar.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este Distrito municipal para el año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellas comprendidos, puedan formular las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cogeces de Iscar 11 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Ricardo García.

Núm. 2.692.

Matapozuelos.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este distrito municipal para el año de 1911, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho les asistan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se produzcan.

Matapozuelos á 13 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Tomás Diez Iscar.—El Secretario, Agustín Martín.

lo soliciten hasta el día treinta y uno del actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que renuncian á ello.

Pesquera de Duero 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Angel Fernandez.

NUM. 2.615.

Pozuelo de la Orden.

Don Eusebio Alonso Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día cinco del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 3.080 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos once, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.080 pesetas, la Junta entró deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad des-

timar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 252.000 kilogramos de paja y 56.000 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.080 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y

para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez trascurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Justo Cimas.—Miguel Lobon.—Vicente Gutierrez Delgado.—Desiderio Villafila.—Baldomero Martinez.—Sexto Gutierrez.—Sisenando Gutierrez.—Pedro Cabrera.—Sebastian Ortega.—Isidro Fernandez.—Eusebio Alonso, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pozuelo de la Orden á siete de Octubre de mil novecientos diez.—El Secretario, Eusebio Alonso.—V.º B.º, El Alcalde, Justo Cimas.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día cinco del actual para cubrir el déficit de tres mil ochenta pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1911, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	kilogramo	252000	0'05	0'01	2520
Leña de id.	Id.	56000	0'05	0'01	560
Total.					3080

Pozuelo de la Orden á 7 de Octubre de 1910.—El Alcalde Presidente, Justo Cimas.—El Secretario, Eusebio Alonso.

NUM. 2.613.

Santervás de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día siete del actual para cubrir el déficit de cinco mil cuatro pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos once, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	20016	1	0'25	5004
Total.					5004

Santervás de Campos 9 de Octubre de 1910.—El Alcalde Presidente, Eugenio Ovelleiro.—El Secretario interino, Bruno Diez Reinoso.

NUM. 2.674.

Rueda.

Por virtud del acuerdo de la Junta municipal para cubrir el Cupo del Tesoro en consumos y recargos autorizados, se convoca á los que dice el artículo 263 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para que durante el plazo de ocho días acepten ó no los ciertos gremiales acordados para cubrir dicho cupo, en la inteligencia que transcurridos sin que lo hicieran se adoptará el medio más beneficioso á la Corporación.

Rueda 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Mario Diez.

NUM. 2.694.

Rueda.

Hallándose terminada la matrícula de la contribucion industrial de este distrito, formada para el año próximo de 1911, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Rueda 13 de de Octubre de 1910.—El Alcalde, Mario Diez.

NUM. 2.695.

Tamariz.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Barbero Practicante de esta localidad, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el término de quince días, acompañadas del título profesional y demás documentos que posean, quedando el agraciado en libertad para las iguales con los vecinos.

Tamariz 12 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Sérvulo Ruiz.

NUM. 2.671.

Villavaquerin.

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados en sesión extraordinaria celebrada el

día ocho del corriente por unanimidad, como mejor medio para cubrir los cupos de consumos, aguardientes, alcohol y sal en el próximo año de 1911, el repartimiento vecinal, se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todos los vecinos de esta localidad, sin perjuicio de los anuncios que se fijarán en los sitios de costumbre.

Villavaquería 10 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Ignacio Pelayo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 2.676.

REQUISITORIA.

Prieto Blanco Aulativo, natural de San Cebrian de Mazote (Valladolid), estado soltero, profesión jornalero, de 23 años, hijo de Proto y Tomasa, sin domicilio fijo.

Comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia.

Palencia, 12 de Octubre de 1910.—El Presidente, Juan Moreno Castro.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.698.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para ejecutar la sentencia dictada en un juicio de menor cuantía, promovido á nombre de D.^a Juana Vocés Rodriguez, contra D. Ruperto Ilera Velasco, y por su defunción, su viuda Doña Carmen Sanchez, como madre y representante legal de la menor Carmen Ilera Sanchez, hija y heredera del D. Ruperto, sobre pago de pesetas, se venderán en pública subasta las participaciones de fincas embargadas á la segunda, que son como sigue:

1.^a Una participacion de ciento veintitres pesetas, cincuenta céntimos, en el valor total de ocho mil cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, en que se apreció la casa número cuarenta y ocho de la Plaza Mayor de esta Ciudad, que linda por la derecha entrando con casa de D. Aniceto Alonso, por la izquierda con la de

D. Francisco Castilla y D. Ramon Monclús, hoy de D. Anselmo Allúe, y por accesorio con la de herederos de Doña Bárbara Peña; consta de planta baja, entresuelo, principal, segundo, tercero y solana.

2.^a Otra participacion de mil cinco pesetas noventa y ocho céntimos, en el valor de cuatro mil veintitres pesetas setenta y cinco céntimos, en que fué tasada la mitad de la casa número cuarenta y nueve de la Plaza Mayor de esta Ciudad, que linda toda ella por la derecha con casa de D.^a Jacoba Morales, por la izquierda con otra de herederos de D. Juan Divildos y por la espalda con otra de D.^a Juliana Labrador.

Las casas anteriormente descritas componen hoy una sola.

La subasta tendrá lugar el quince de Noviembre próximo á las diez y media de la mañana en la Sala de este Juzgado, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de las dos participaciones que en junto suman dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos; que para tomar parte en el remate se consignará ó justificará haber consignado á disposicion de este Juzgado el diez por ciento del avalúo; y que no existen más títulos de propiedad que la certificacion de cargas expedida por el Registrador de la propiedad de este partido, la que podrán examinar los licitadores en la Escribanía del que refrenda, sin que tengan derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Valladolid á catorce de Octubre de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. 208

Núm. 2.690.

PEÑAFIEL.

Don Gabino Gutierrez Carranza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel.

Doy fe: Que en los autos que se expresará se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Peñafiel á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez, el Sr. Don Juan Alberto López Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de terceria de mejor derecho, tramitados por el

procedimiento señalado para el juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante la Sociedad anónima de crédito y seguros agrícolas denominada «La Agrícola», domiciliada en Pamplona, representada por el Procurador D. Daniel González González y dirigida por el Letrado D. Trifón Calleja de Blas, y de la otra como demandados D. Heliodoro Iglesias Velasco, labrador y vecino de Quintanilla de Abajo, bajo la representación del Procurador D. Indalecio Villamar Blanco y dirección del Letrado Don Trifón Barga de Pedro; y Juan Urdiales Velasco, antes vecino de dicho Quintanilla y domiciliado actualmente en Valladolid, y por rebeldía de este último los estrados del Juzgado; sobre mejor derecho á ciertos semovientes embargados al Juan Urdiales en pleito de menor cuantía á instancia del D. Heliodoro Iglesias.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á decretar la preferencia de la Sociedad «La Agrícola» á cobrar los créditos consignados en los documentos privados que constan en autos, sobre las caballerías denominadas «Compuesta», «Provinciana» y «Portugués», embargadas á Don Juan Urdiales Velasco en autos de menor cuantía seguidos contra este por D. Heliodoro Iglesias Velasco; y en su consecuencia debo absolver y absuelvo á dichos don Heliodoro Iglesias Velasco y don Juan Urdiales Velasco de la demanda de terceria de mejor derecho formulada contra los mismos por la mencionada Sociedad «La Agrícola», con expresa imposicion á ésta de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al ejecutado Juan Urdiales, si lo solicitase la representacion del tercerista dentro de los tres días siguientes á la notificacion que á ésta se haga, y en otro en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Alberto Lopez Colmenar.—Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Gabino Gutierrez.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente con el visto bueno de Su Señoría y sello del Juzgado, en Peñafiel á once de Octubre de mil novecientos diez.—El Escribano, Gabino Gutierrez.—V.^o B.^o, J. Alberto Lopez Colmenar.

Juzgados municipales.

Núm. 2.665.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido por hurto, contra Félix Perez Puelles, Dámaso San Segundo San José y Cesáreo Gonzalez de la Vega, al que no ha asistido la perjudicada Marina Hernandez, la cual ha sido citada por edicto, se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal en cinco de Octubre del corriente año cuya parte dispositiva dice: Fallamos: Que declarando como declaramos que Félix Perez Puelles, ha obrado con discernimiento, debemos condenarle y le condenamos á la pena de cincuenta pesetas de multa y una tercera parte de costas; que debemos condenar y condenamos á Dámaso San Segundo San José, (á) Zalorpas, á la pena de veinticinco pesetas de multa y pago de otra tercera parte de costas, cuyas multas satisfarán en el papel correspondiente, sufriendo en caso de insolvencia de las mismas un día de arresto menor en su propia casa por cada cinco pesetas que dejaren de satisfacer, y que declarando como declaramos que Cesáreo Gonzalez de la Vega, (á) Peque, obró sin discernimiento, debemos declarar y le declaramos irresponsable, acordando que sea entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo, declarando de oficio la tercera parte de costas restantes; confirmando la multa de cinco pesetas que les fué impuesta á cada uno de los tres por su falta de comparecencia á la primera citacion de este juicio que satisfarán en la forma dicha y ordenando sean entregadas á la perjudicada Marina Hernandez los objetos adquiridos por aquellos con las cinco pesetas que la sustrajeron, y publicándose este fallo en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que le sea notificado. Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Alfredo Garcia Sapela.—Manuel de Nicolás.

Y para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia al efecto de ser notificada la Sentencia á la perjudicada Marina Hernandez, expido la presente visa por el Sr. Juez á siete de Octubre de mil novecientos diez.—E. Mario Aparicio.—V.^o B.^o, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion